



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452  
RADICADO N° 2020-00160-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales del Artículo 411 del Código Civil, armonizados con los Cánones 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como los presupuestos formales del Artículo 82 y ss., y 390 y ss., del Estatuto Procesal Civil, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por LUISA FERNANDA VARGAS TABORDA, en interés de su menor hijo MAXIMILIANO RODRÍGUEZ VARGAS, en contra de CRISTHIAN LEONARDO RODRÍGUEZ PACHÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el Art. 390 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada por los Arts. 290 ss., del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo normado en los Cánones 417 del C.C.<sup>1</sup>, y 397 del C.G.P., es procedente ordenar el RECONOCIMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES que se pretenden, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

---

<sup>1</sup> Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa éste derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En consecuencia, se DECRETA como cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de CRISTHIAN LEONARDO RODRÍGUEZ PACHÓN, y a favor del menor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ VARGAS, representado en la causa por LUISA FERNANDA VARGAS TABORDA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000)<sup>2</sup>. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso con Radicado N° 05360311000220200016000.

QUINTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en el Canon 151 y ss., del Estatuto General de los Procesos Civiles.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado. ADVIRTIENDO, que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibidem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibidem*.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Fundamentos de Derecho: Código Civil, Art. 411; Ley 640 de 2001, Art. 31; Ley 1181 de 2007, Art. 1°; Decreto 4840 de 2007, Art. 8°; y Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67279096b4ea60844a8c173380445fbaf6834d5b38eab85f8ac583e66d844d**  
Documento generado en 21/10/2020 05:05:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**